

## **ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS**

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit (Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 11 de febrero de 2017), las atribuciones y facultades de los órganos internos de la Comisión se encuentran comprendidos en los siguientes artículos, mismos que a la letra dicen:

### **DEL ÓRGANO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN**

#### **APARTADO ÚNICO**

#### **LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 25.** El Presidente de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer las funciones que esta Ley le atribuye a la Comisión, coordinándose en su caso con las autoridades que resulten competentes en la materia;
- II. Aprobar y expedir el reglamento interior de la Comisión, así como todas aquellas disposiciones necesarias para su funcionamiento.
- III. Representar al Estado de Nayarit ante los organismos locales, nacionales e internacionales, en todas las cuestiones relativas a la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, pudiendo delegar esta función en el Secretario Ejecutivo o en el Visitador General de la Comisión;
- IV. Informar por escrito al Congreso Local y al Ejecutivo del Estado, sobre las actividades de la Comisión, informe que deberá rendirse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, mismo que será difundido de inmediato para conocimiento pleno de la sociedad;
- V. Solicitar a cualquier Autoridad o Servidor Público de la Entidad, la información sobre probables violaciones a los Derechos Humanos, según se requieran para la pronta solución de las mismas. Las Autoridades Federales que residan o actúen en el Estado, le rendirán la información con base en los convenios de coordinación respectivos, las disposiciones legales aplicables y por los conductos correspondientes;
- VI. Gozará de Fe Pública en sus actuaciones;
- VII. Distribuir y delegar funciones al Visitador General y en su caso al Secretario Ejecutivo de la Comisión en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Emitir las recomendaciones públicas y autónomas, así como los acuerdos de no responsabilidad que resulten de las investigaciones realizadas por el Visitador General, Visitadores Regionales o Visitadores Adjuntos, haciendo las observaciones pertinentes a las autoridades y Servidores Públicos de la Entidad, sobre violaciones a los Derechos Humanos y en su caso, formular denuncias o quejas que procedan, ante las autoridades competentes;
- IX. De acuerdo con esta Ley, designar a los servidores Públicos de la Comisión, conforme al presupuesto que le haya autorizado la Legislatura Local;
- X. Presidir el Consejo de la Comisión;
- XI. Convocar a los integrantes de la Comisión y al Consejo de la misma, a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran;
- XII. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Comisión de cada año, para presentarse ante el Titular del Ejecutivo;
- XIII. Administrar los recursos y todos los bienes afectos a la Comisión, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

- XIV. Representar legalmente a la Comisión ante cualquier autoridad, organismo, institución pública o privada y particulares;
- XV. Fungir como apoderado de la Comisión, con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, con todas las facultades, aún las que requieran cláusula especial conforme a la ley, pudiendo sustituir y delegar este mandato en uno o más apoderados. Estará facultado, además, para desistirse de amparos, para intervenir en juicios de carácter laboral y formular querellas y acusaciones de carácter penal;
- XVI. Presentar a la opinión pública informes especiales en los que se expongan:
- Los logros obtenidos en un período determinado de tiempo;
  - Una situación de particular gravedad que se presente;
  - Las dificultades que hayan surgido para el desarrollo de las funciones de la Comisión;
  - El resultado de las investigaciones de carácter general;
  - Alguna situación que revista especial trascendencia;
- XVII. Elaborar, el Programa Anual de Trabajo de la Comisión, a fin de someterlo a la aprobación del Consejo;
- XVIII. Determinar las directrices generales a que deberán sujetarse el diseño, la formulación e implementación de los programas de la Comisión, así como formular las propuestas generales conducentes al estudio, protección, promoción y difusión de los Derechos Humanos en el Estado, buscando que ésta sea acorde a la política Nacional en materia de defensa de los Derechos Humanos;
- XIX. Determinar los lineamientos generales a los que se sujetará el funcionamiento de los órganos de la Comisión, estableciendo los objetivos a cargo de los mismos, así como cuidar de la unidad y cohesión de las actividades de los órganos de la Comisión;
- XX. Presidir, dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades operativas, técnicas y administrativas de la Comisión y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;
- XXI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas por la Comisión; Para tal efecto, por conducto de la Dirección de Administración determinará los criterios de evaluación para medir la eficiencia y la eficacia del funcionamiento de la Comisión;
- XXII. Promover y supervisar los programas tendientes a fortalecer el estudio y la enseñanza de los Derechos Humanos dentro del Sistema Educativo Estatal;
- XXIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- XXIV. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
- XXV. Verificar la integración y actualización del inventario de los bienes que integran el patrimonio de la Comisión;
- XXVI. Emitir los acuerdos necesarios para el funcionamiento interior de la Presidencia;
- XXVII. Nombrar y remover, en los términos previstos por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, al personal de la Comisión;
- XXVIII. Someter a la aprobación del Consejo la designación de quien habrá de fungir como Secretario Ejecutivo y Visitador General de la Comisión;

- XXIX. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- XXX. Nombrar, dirigir y coordinar al personal profesional, técnico, administrativo y operativo que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Comisión;
- XXXI. Formular un informe anual sobre las actividades de la Comisión, el cual deberá someter a la consideración del Consejo;
- XXXII. Celebrar, en representación de la Comisión, toda clase de acuerdos, convenios y contratos con dependencias y entidades gubernamentales, con organizaciones y organismos públicos, sociales o privados, instituciones académicas y asocia
- XXXIII. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y remitirlo al Ejecutivo del Estado para los efectos previstos en esta ley;
- XXXIV. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión, con dependencias, organismos e instituciones públicas, sociales o privadas, de carácter local, regional, nacional e internacional;
- XXXV. Aprobar las directrices generales a que se sujetará la práctica de auditorías;
- XXXVI. Ser el conducto para solicitar, al Pleno de la Cámara de Diputados, o en sus recesos, a la Diputación Permanente que citen a las autoridades o servidores públicos que hayan sido señalados como responsables en las recomendaciones para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, y
- XXXVII. Las demás que le señalen la presente ley, el reglamento u otras disposiciones aplicables.

## **LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LA COMISIÓN**

### **APARTADO SEGUNDO**

#### **LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**ARTICULO 47.** Las atribuciones del Secretario Ejecutivo serán las siguientes:

- I. Aplicar la política general que en materia de Derechos Humanos proponga el Presidente de la Comisión y que deberá seguirse ante organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. . Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados en materia de Derechos Humanos;
- III. Preparar los anteproyectos de propuestas de ley y reglamentos que la Comisión deba presentar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- IV. Cumplir, vigilar y dar seguimiento a los acuerdos dictados por el Presidente de la Comisión y los que emanen del Consejo;
- V. Colaborar con el Presidente de la Comisión en la elaboración de informes anuales o informes especiales;
- VI. Enriquecer, mantener y custodiar la biblioteca, hemeroteca, videoteca, y el acervo documental de la propia Comisión;
- VII. Mantener actualizado el archivo de la Comisión, por conducto del área respectiva;
- VIII. Auxiliar al Presidente de la Comisión en todas las tareas administrativas, por conducto del área o departamento respectivo;

- IX. Preparar por acuerdo del Presidente de la Comisión el proyecto del Orden del día de las sesiones del Consejo;
- X. Llevar un control de registro de las sesiones del Consejo y de la asistencia de sus miembros integrantes;
- XI. Elaborar las actas de los acuerdos emanados de las sesiones de Consejo.
- XII. Gozará de Fe Pública en sus actuaciones;
- XIII. Supervisar la formulación y ejecución de los programas de capacitación, difusión, sensibilización y enseñanza que en materia de Derechos Humanos se hubieren aprobado;
- XIV. Organizar el material y supervisar la elaboración de la gaceta de la Comisión;
- XV. Coordinar las publicaciones realizadas por la Comisión a través de las cuales se difunda lo relativo a la naturaleza, prevención y protección de los Derechos Humanos en el Estado, y
- XVI. Las demás que de manera discrecional le señale el Presidente de la Comisión y aquellas que le sean conferidas por otras disposiciones legales o reglamentarias.

### **APARTADO TERCERO**

#### **LA VISITADURÍA GENERAL**

**ARTICULO 50.** El Visitador General tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Suplir al Presidente en sus ausencias temporales, así como en el caso de ausencia definitiva, hasta en tanto se designe por el Congreso al nuevo titular en los términos previstos por esta ley;
- II. Recibir, admitir o rechazar previa calificación, las quejas, denuncias e inconformidades presentadas por los directamente afectados, por sus representantes o por los denunciantes en su caso;
- III. . Iniciar a petición de parte, la investigación de las quejas, e inconformidades que le sean presentadas, sobre todo aquellas en que aparezca en forma clara, violación a los Derechos Humanos con motivo de privación ilegal de la libertad;
- IV. Iniciar discrecionalmente de oficio la investigación sobre las denuncias o quejas por violación a los Derechos Humanos, según aparezcan publicadas en los medios masivos de comunicación;
- V. Podrá citar a las personas que deban comparecer como testigos en cada expediente que así lo requiera o bien, a quienes como peritos deban actuar, dejando constancia de ello;
- VI. Realizar las actividades necesarias para detener de manera inmediata los efectos de las violaciones a los Derechos Humanos, solicitando la suspensión de los actos que los provoquen, en los términos del artículo 84 de esta Ley;
- VII. Realizar todas las investigaciones con la discreción que el caso amerite, pero con pleno respeto al derecho de audiencia, de tal modo que todas las partes puedan hacerse oír en el procedimiento;
- VIII. Cuidar que se observen los criterios generales, la normatividad aplicable, los términos y plazos en los procedimientos que se sigan ante la Comisión;
- IX. Supervisar la correcta integración de los expedientes y de las investigaciones por probables violaciones a los Derechos Humanos que se presenten ante las Visitadurías Regionales y Adjuntas;

- X. Realizar cualquier actividad para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permitan, pudiendo terminar en una amigable composición;
- XI. Revisar los proyectos de recomendación que elaboren los Visitadores Regionales, para someterlos a la opinión y, en su caso, aprobación del Presidente;
- XII. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdos que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración final;
- XIII. Establecer los mecanismos de control de los procedimientos que se lleven en el Estado por la Comisión, así como vigilar su desarrollo hasta su conclusión;
- XIV. Practicar visitas e inspecciones oculares, ya sea personalmente o por medio de los Visitadores adjuntos, de las Dependencias Públicas, Centros de Reclusión y otros similares;
- XV. Deberá poner especial atención en todos los asuntos que se requiera la Defensa de los Derechos Humanos de los Indígenas, de los menores de edad, de los discapacitados y de las personas con extrema pobreza;
- XVI. Practicar, en cualquier tiempo, inspecciones a las Visitadurías Regionales y adjuntas.
- XVII. Elaborar las estadísticas que le encomiende el Presidente, así como supervisar aquellas que, de los procedimientos, correspondan a las Visitadurías Regionales y adjuntas, vigilando su actualización, y
- XVIII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y el propio Presidente de la Comisión para el mejor cumplimiento de sus funciones.

#### **APARTADO CUARTO**

#### **LAS VISITADURÍAS REGIONALES Y ADJUNTAS**

**ARTÍCULO 55.** Los Visitadores Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar a nombre de la Comisión, las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes;
- II. Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que les sean presentadas, con motivo de probables violaciones a los Derechos Humanos, e informar sobre ellas al Presidente;
- III. Iniciar de oficio, previo acuerdo del Presidente, el trámite de investigación cuando un acto de autoridad o de servidores públicos, estatales o municipales, pueda constituir una violación grave de los Derechos Humanos y se haga del conocimiento público por cualquier medio de información o comunicación;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para dar, previo acuerdo del Visitador General, atención inmediata a las quejas de que tenga conocimiento por violaciones de los Derechos Humanos, mediante la conciliación;
- V. Formular proyectos de las recomendaciones, o en su caso, los de no responsabilidad, apegados a los resultados de las investigaciones y estudios realizados sobre las denuncias o quejas presentadas, mismos que deberán someterse a la consideración del Visitador General y, a la aprobación del Presidente de la Comisión;
- VI. Proporcionar orientación jurídica a las personas que soliciten la intervención de la Comisión;

- VII. Canalizar a instituciones competentes los asuntos que no constituyan una violación a los Derechos Humanos;
- VIII. Colaborar en la planeación, elaboración y ejecución de los programas preventivos en materia de Derechos Humanos, participando en su estudio, divulgación y promoción;
- IX. Realizar las acciones que le sean encomendadas, a efecto de supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, carcelario y de readaptación social, así como en los centros de internamiento médico, psiquiátrico y cualquier otro que la autoridad destine para la reclusión de personas en el Estado, y
- X. Las demás que les señale la presente ley, el reglamento u otros ordenamientos aplicables.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS DE LA COMISIÓN**

#### **APARTADO PRIMERO**

##### **LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD Y RECURSOS HUMANOS.**

**ARTÍCULO 60.** Son atribuciones del Director de Administración, Contabilidad y Recursos Humanos:

- I. Atender las necesidades administrativas de todas las áreas o departamentos de la Comisión, conforme a los lineamientos fijados por el Presidente de la Comisión;
- II. Ejecutar las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos que al efecto dicte el Presidente de la Comisión para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo;
- III. Coordinar la formulación del programa operativo anual y del proyecto de presupuesto de la Comisión, así como vigilar su cumplimiento;
- IV. Realizar las adquisiciones conforme a los preceptos legales, previa autorización del Presidente de la Comisión;
- V. Inventariar, conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Comisión, llevando un estricto registro y control de los mismos;
- VI. Diseñar, implementar y llevar a cabo programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional de la Comisión, así como, coordinar el Servicio Profesional, en los términos previstos en la presente ley y el estatuto, y
- VII. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Presidente de la Comisión.

#### **APARTADO SEGUNDO LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISION**

##### **ARTÍCULO 62. [...]**

Las unidades administrativas ejercerán las funciones que determinen el reglamento respectivo u otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)

**SECCIÓN QUINTA**  
**DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)

**ARTÍCULO 62 Bis.** La Comisión contará con un Órgano Interno de Control a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de su competencia.

En su desempeño el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión será designado por el Congreso, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

El Órgano Interno de Control contará con los recursos presupuestales necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Estará adscrito administrativamente a la Comisión y mantendrá la coordinación técnica para el cumplimiento de sus funciones con el Sistema Local Anticorrupción.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)

**ARTÍCULO 62 Ter.** Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, el Órgano Interno de Control será competente para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Local Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos de corrupción ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)

**ARTÍCULO 62 Quater.** Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, el Órgano Interno de Control, realizará las siguientes acciones:

I. Previo diagnóstico que al efecto realice, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos de la Comisión en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Local Anticorrupción;

II. Corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;

III. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

IV. Efectuar visitas a otras áreas administrativas, así como, a las Visitadurías Regionales y Adjuntas de la Comisión para solicitar la exhibición de los libros y documentos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

V. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos de la Comisión cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

VI. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos de la Comisión, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el propio Órgano Interno de Control. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la ley de la materia, y

VII. Las demás que establezcan las leyes de la materia y los lineamientos emitidos por el Sistema Local Anticorrupción.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)

**ARTÍCULO 62 Quinquies.** El Órgano Interno de Control deberá valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Asimismo, deberá informar a dicho Comité de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)

**ARTÍCULO 62 Sexies.** Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)

**ARTÍCULO 62 Septies.** Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos de la Comisión estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones legales.

Si el área requerida, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el Órgano Interno de Control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que, dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, se impondrá la sanción correspondiente.

Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y la Local, y podrán interponer los recursos legales que señale la ley de la materia.